

EXPEDIENTE: 5910675 -  - MAQUINAS DEL CENTRO SRL C/ VESPASIANI AUTOMOTORES S.A.-

ABREVIADO

CIVIL.

CONSUMIDOR.

PERSONA JURÍDICA.

.USO FINAL.

(3)

Excma. Cámara:

La Sra. Fiscal de las Cámaras Civiles y Comerciales que suscribe en estos autos caratulados **“MAQUINAS DEL CENTRO SRL C/ VESPASIANI AUTOMOTORES S.A.- ABREVIADO”**, Expte. N° 5910675, que tramita por ante la Cámara Civil y Comercial de 4° Nominación, ante V.E. comparece y dice:

I. Que viene a contestar el traslado corrido a fs. 247 con motivo del recurso de apelación articulado por la entidad actora en contra de la Sentencia N° 33 de fecha 23/02/2017 que resolvió rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por Máquinas del Centro SRL en contra de Vespasiani Automotores S.A.

II. Al expresar agravios a fs. 239/243 David Hernán Depetrini, en representación de Máquinas del Centro SRL, organiza sus quejas en tres cuestionamientos, comenzando por sostener que la sentencia equivoca la interpretación de la ley de Defensa del Consumidor.

Al respecto, esgrime que al no aplicar la ley 24240 deja a su representada en una situación procesal de absoluta desigualdad y vulnerabilidad jurídica, despojándola del beneficioso criterio valorativo de las pruebas producidas en autos y de las presunciones favorables que otorga dicha normativa protectoria. Como corolario, refiere que el decisorio genera un perjuicio económico y un impacto negativo irreparable en el derecho de propiedad de su

representada, no sólo por desconocer sus legítimas expectativas a una reparación integral por el daño producido, sino también por tener que cargar con las costas de un fallo que no se ajusta a derecho.

Al respecto señala que su representada nunca adquirió el bien objeto del presente litigio con el propósito de disponer del mismo empleándolo en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado, razón por la que considera que no queda excluida del ámbito protectorio de la ley de defensa del consumidor. Así, refiere que como bien se expresó en su momento, el vehículo nuevo de lujo fue adquirido por su representada como destinataria final, siendo dispuesta al uso privado y exclusivo de los socios que integran su poderdante.

Con ese asiento, señala que las suposiciones del Juzgador que llevan a considerar que su poderdante no fue consumidor final, contrarían expresamente la normativa del art. 3 de la ley de defensa de los consumidores, en cuanto establece que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Considera como prueba relevante la documental que comprueba las actividades económicas comprendidas en el objeto social de su poderdante que son venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza; venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos ncp; servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.; servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados ncp; venta por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves. Sostiene que de allí, resulta evidente que el bien adquirido de la accionada no resulta susceptible de ser aplicado a las actividades económicas descriptas y por tanto, resulta ajeno a los procesos productivos de la demandada.

Desde allí, afirma que considera acreditado que se configura en autos una operación de

consumo.

En el segundo agravio, se refiere a la configuración del enriquecimiento sin causa, cuestionando lo resuelto por considerar que se analiza la prueba desde una óptica distinta a la que corresponde (resultando aplicable –a su juicio- la ley de defensa del consumidor).

A partir de dicha visión, cuestiona uno a uno los rubros insertos en la factura tales como “alastamiento de la unidad”, “diferencia de modelo”, impuesto previsto por la Ley 25413, considerando que surge evidente que a los fines de retener indebidamente la suma dineraria que su representada abonó demás, la demandada ha creado un instrumento viciado, contrario a las leyes y a las buenas costumbres mercantiles que deberá ser anulado mediante resolución judicial.

Por último ataca la distribución de las costas dispuesta en la sentencia.

En definitiva, solicita se revoque lo resuelto conforme se peticiona en su discurso recursivo.

III. Al contestar los agravios, a fs. 245/246, José María Araya -apoderado de la demandada-, ataca la postura de la contraria, calificándola de “aviesa”, al pretender encuadrar el caso en la ley de defensa del consumidor.

Al respecto, señala que la actora, no sólo estaba en las mejores condiciones para probar el destino y uso dado al bien, sino que era la única parte que podía hacerlo y no lo hace pese a la insistencia de la Fiscalía, pretendiendo bastar para la confirmación a partir de sus dichos.

Con relación al segundo agravio, sostiene que la contraria pretende crear confusión a partir del error de sistema en la emisión de una factura y reclamar para sí una ventaja sobre un hecho del cual es ajena y que en todo caso, corresponderá a dilucidar al fisco, ante el cual podría haber formulado la correspondiente denuncia, pero no pretender un reintegro de lo correctamente abonado.

En suma, repasa que no se advierte de dónde surge el enriquecimiento sin causa que la recurrente achaca a la vendedora, quedando en evidencia que todo su pretendido agravio no es tal, resultando infundado su recurso.

IV. La materia del dictamen

Así las cosas, ésta Fiscalía de Cámara advierte que la cuestión debatida gira en torno a definir si se ha producido o no enriquecimiento sin causa por parte de la demandada, al haber facturado en exceso el precio de la Jeep Grand Cherokee Limited adquirida por Máquinas del Centro SRL.

Asimismo, se cuestiona a esta altura el encuadramiento realizado por la sentenciante quien considera que no resulta de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor. Siendo tal norma la que le asigna competencia a este Ministerio Público, corresponde comenzar por definir dicho punto.

V. La existencia de una relación de consumo

El primer paso, en tanto sólo así se justifica la intervención de este Ministerio Público, impone definir los alcances de la Ley de Defensa del Consumidor en la relación que se trava entre una concesionaria de automóviles y una empresa como la que ocupa el rol de actora que acude a ella en busca de uno de los vehículos que aquella comercializa.

Si bien el paraguas protector que mana de la ley en cuya virtud interviene este Ministerio Público, es lo suficientemente amplio como para considerar incluidas en la tutela legal a situaciones de sujetos que de cualquier manera están expuestos a una relación de consumo –en la formulación de la ley 26361-, lo real y cierto es que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en algunos casos no resulta tan clara.

El análisis que comienza por el adecuado encuadramiento de la relación entre actora y demandada, impone indagar si ha mediado entre ambos una operación jurídica cuya causa-fin es el consumo: adquirir o utilizar bienes o servicios como destinatario final[1].

Con esa perspectiva, no cabe dudas de que estamos ante la presencia de un proveedor en el caso de Vespasiani Automotores S.A.; la dificultad con la que se tropieza en estos casos a la hora de encuadrarlo como relación de consumo, se vincula más con la caracterización de “consumidor” que no siempre le cabe al que acude a un servicio o compra un producto.

V. 1. Los roles asumidos por las partes

La caracterización de la relación que une a las partes como de consumo, impone delinear la actuación de cada uno de los sujetos que la conforman y poder, de este modo, identificar en cada extremo a un consumidor y a un proveedor. En efecto, no basta para que estemos frente a una relación de consumo, la existencia de un sujeto que consume o bien, de un sujeto que provee, siendo necesario que ambos se interrelacionen hacia esa finalidad encastrando en las definiciones legales de consumidor y de proveedor para poder encuadrar un caso en la norma protectoria de los derechos de los consumidores (art. 3, ley 24240).

V. 2. Proveedor

A partir de esta premisa se hace preciso encuadrar a la empresa demandada en la pauta del art. 2 de la ley 24240 (aplicable luego de las modificaciones que introdujo la ley 26361 por datar el presente contrato del 24/01/2012 y haberse sancionado la modificación antes de ello) que define al proveedor como “... la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios...”

Por su parte, Lorenzetti, dice que la voz proveedor “*alude a todo el sector oferente de productos y servicios, siempre que lo haga de una manera profesional y en una relación de consumo*”[2].

Sobre esta base, queda claro que la empresa Vespasiani Automotores S.A., se puede encuadrar en este concepto al dedicarse de manera profesional a la comercialización de automotores.

En el caso de autos, Vespasiani Automotores S.A., ha vendido a Máquinas del Centro S.R.L. un “automotor nuevo de fábrica”, Marca Jeep, modelo Grand Chyerokee Limited, según da cuenta de ello la factura que obra a fs. 12.

V. 3. Consumidor

Po su parte, el art. 1° de la ley 24.240 define qué se entiende por consumidor, a la vez que extiende dicho concepto a los usuarios, remarcando que se trata de “...toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”.

El dispositivo se esmera en una cualidad especial cuando apunta sobre el destino del bien adquirido o el servicio prestado al establecer que debe ser “... como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”.

Esta calidad resulta liminar e inexorable para poder calificar a alguien que compra o utiliza servicios como “consumidor” en los términos de la ley cuya aplicación se debate en autos.

Así, la necesidad de que se trate de una contratación “para su consumo final”, para “beneficio propio o de su grupo familiar o social” o como “destinatario final”, exige revisar, en cada caso si el usuario celebra el negocio para su consumo final o, en cambio, lo hace para integrar en procesos de producción o comercialización.

Se trata de una condición muy genérica – y ciertamente ambigua- que la adquisición sea efectuada para consumo final; es decir, que no se haga para integrar o usar el bien o servicio en un proceso de producción o comercialización[3].

En esa línea de pensamiento, vale reflexionar en torno a que no se trataría de una operación sujeta a la protección de la Ley de Defensa del Consumidor, cuando el producto comprado o el servicio consumido se incorpora en un proceso de producción, comercialización o prestación de servicios.

VI. El caso de autos

Sobre la base de la consideración legal y doctrinaria que precede, se impone la verificación fáctica del uso que la actora le dio al producto a los fines de elucidar si es posible hablar de “consumo final” en la hipótesis planteada.

Encarar este análisis en el *sublite* se plantea como problemático atento la ausencia de probanzas reunidas al respecto.

En efecto, la duda sobre el extremo en crisis, se planteó en el caso desde temprano, peticionando por ello la Sra. Fiscal de la anterior instancia, que se manifestara para qué finalidad fue adquirido el automotor (fs. 158) y que incorporaran pruebas sobre el destino del vehículo (fs. 166) para poder dirimir si era un caso encuadrable o no en la ley de que se trata. Al respecto, el apoderado de la actora compareció a fs. 164 alegando que el vehículo fue destinado al uso privado y exclusivo de los socios que integran su representada, no siendo implementado en ningún proceso productivo que lleva adelante su administrada.

Si bien dicha manifestación concuerda con lo expresado en otras constancias de la causa, la misma carece de material probatorio que la respalde.

En efecto, se limita a acompañar la constancia de inscripción de AFIP que da cuenta del listado de actividades que desarrolla (fs. 161/163), lo que no ilustra con respecto al extremo que se pretende averiguar.

Es que dicho listado de actividades es en extremo variado, revelando un despliegue comercial de amplio espectro que es perfectamente compatible con el uso del rodado adquirido para las actividades en cuestión ya que se trata de una clase de automóvil que se adapta a la perfección a las necesidades de un auto como de un utilitario.

Existe un punto de partida que imponía a la entidad actora la demostración del destino del bien, cuál es que toda la documentación evidencia que el vehículo fue adquirido por Máquinas del Centro S.R.L. y no por los socios individualmente.

Las facturas tipo “A” que rolan a fs. 12 y 13 se emitieron a ese nombre, así como los recibos (fs. 3 y 4), la nota de pedido (fs. 11), etc.

A partir de este dato, no es posible presumir, en modo alguno, que fuera destinado al “uso privado y exclusivo de los socios” pues de las reglas de la experiencia se deriva que en ese caso, el vehículo es adquirido a nombre de los socios.

Como en este caso, ello no fue así, se hacía preciso contar con pruebas que demostraran dicho uso, así como una explicación más acabada sobre la razón por la que fue adquirido por una

persona jurídica, para el uso privado y personal de una persona física.

Si bien en nuestro derecho las personas jurídicas si pueden ser consumidoras, las hipótesis en donde ello se presenta, son casos en donde el destino del bien es materia de prueba específica pues, en la gran mayoría de los casos, la utilización de bienes por parte de personas jurídicas son a los fines productivos. En otras hipótesis se plantea el caso de la utilización mixta del bien y es allí en donde cabe desentrañar –a partir de las pruebas reunidas- cuál ha sido el uso predominante.

Empero, en el caso de autos, se invoca un uso exclusivamente privado de los socios. De allí que no resulta claro porqué habría sido adquirido por la empresa Máquinas del Centro S.R.L. y ello tampoco ha sido motivo de mención ni menos aún de prueba.

VII. Vinculación contractual no consumeril

Sobre la base de la reflexión antecedente y de lo que se desprende de las constancias de la causa, no puede considerarse un acto de consumo la adquisición del vehículo en cuestión por parte de Máquinas del Centro S.R.L.

No surge de las constancias de la causa prueba alguna que dé cuenta de que el uso dado al rodado sea el que se invoca, uso privado y exclusivo de los socios y tratándose de una persona jurídica quien lo adquirió, éste no puede ser presumido.

La calificación de los vínculos habidos entre las partes y la ausencia del carácter de consumidora de la entidad actora, conduce a la inevitable conclusión de que no se está frente a una relación de consumo y por tanto no resulta aplicable el plexo que convoca la participación de esta Fiscal de Cámaras.

La no aplicación de la norma tuitiva de los derechos consumeriles, no significa que la entidad actora no pueda encontrar la tutela que espera en el ordenamiento general o en otro especial. Empero, si se excluye la aplicación de la normativa que defiende los derechos de los consumidores y usuarios, se pone fin a la participación de este Ministerio Público.

VIII. Conclusión

En definitiva, es criterio de este Ministerio Público que la relación contractual trabada entre actora y demandada, no puede ser encuadrada como una relación de consumo, razón por la cual no se verifica materia que justifique su intervención en esta c causa.

Así opino.

Dios Guarde a V.E.

Córdoba, 28 de Junio de 2017.

[1] Cfme. Lorenzetti, Ricardo L.; Contratos, Parte Especial, Tomo I, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 74.

[2] Ob.cit., pág. 81.

[3] Farina Juan M. “Ley 24240, Defensa del Consumidor y del Usuario” en Belluscio- Zannoni “Código Civil y leyes complementarias”, Editorial Astrea, Año 1999, Tomo 8, Pág. 882.

YACIR, Viviana Siria
FISCAL DE CAMARA